

Dos. En aquellos casos en que el nuevo sueldo, trienios y pagas extraordinarias no absorban las retribuciones del personal citadas en el párrafo anterior, se creará un complemento personal y transitorio que respete la diferencia, el cual se irá reduciendo en la misma cuantía en que aumenten los sueldos, trienios y pagas extraordinarias.

Cuarta.—El personal que viene percibiendo sueldo distinto al correspondiente a su empleo efectivo, y que en consecuencia queda afectado por lo dispuesto en el apartado dos del artículo tercero de la presente Ley, mantendrá el derecho al percibo de dicho sueldo, más los trienios correspondientes en la cuantía fijada por la legislación anterior, en tanto la suma de estas retribuciones básicas exceda de la que les correspondería percibir en otro caso por la estricta aplicación de los preceptos contenidos en esta Ley.

Quinta.—Uno. El personal que en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley esté en posesión del título de Ingeniero de Armamento y Construcción del Ejército de Tierra o del diploma de Estado Mayor de su respectivo Ejército, que tienen reconocidos sueldos especiales o premios computables a efectos pasivos fijados en porcentajes del sueldo de su empleo, conservarán este derecho, por lo que a efectos pasivos se refiere, en la siguiente forma:

a) Los Ingenieros de Armamento y Construcción, en la cuantía absoluta de la actual diferencia que existe con respecto al sueldo correspondiente en la escala general, o sea la equivalente al cincuenta por ciento de los sueldos antiguos de dicha escala

b) Los diplomados de Estado Mayor, en la cuantía absoluta equivalente al treinta por ciento referido a los sueldos aplicables antes de la entrada en vigor de esta Ley.

En ambos casos, las cantidades computables a efectos pasivos se calcularán atendiendo al empleo que ostenten los interesados en el momento de causar la pensión.

Dos. El mencionado derecho es compatible con el percibo en activo de los premios por particular preparación a que se refiere el apartado c) del punto tres del artículo segundo de la presente Ley, en la cuantía que se señale.

Tres. Se reconocen los derechos a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo a aquellos que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hayan ingresado en sus respectivas Escuelas y lleguen a obtener el título de Ingeniero de Armamento y Construcción del Ejército de Tierra o el diploma de Estado Mayor de su Ejército.

Sexta.—El personal del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado dejará de percibir los premios de constancia que le correspondían con arreglo a la legislación anterior, computándole, a efectos de trienios, el tiempo que sirvió para el señalamiento de dichos premios.

Séptima.—Las pensiones anejas a las recompensas militares, con excepción de las recogidas en el artículo doce, apartado uno, de la presente Ley, que estén cifradas en un tanto por ciento del sueldo, se seguirán calculando sobre las cuantías de los sueldos antiguos hasta tanto que se dé cumplimiento a lo establecido en la octava disposición final de esta Ley.

Octava.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor, remitirá a las Cortes, antes del uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, el oportuno proyecto de Ley, en el que se establezcan los topes máximos para las retribuciones a que se refiere el artículo undécimo de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Segunda.—Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor, establecerá el régimen de retribuciones que corresponda a las Clases de Tropa y Marinería reenganchadas, excluidas del ámbito de la presente Ley, así como sus derechos pasivos, de tal forma que el comienzo de sus efectos coincida con el fijado por esta Ley y pudiendo efectuar cuantas modificaciones sean precisas de disposiciones de cualquier rango que haya en vigor sobre esta materia.

Dos. Se faculta al Gobierno para que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el número anterior, regule el actual régimen complementario de retribuciones civiles del personal acogido a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que creó la Agrupación Temporal Militar de Destinos Civiles, y a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cin-

uenta y ocho, sobre servicios civiles, acomodándola a las retribuciones básicas que se establecen en esta Ley.

Tercera.—El Gobierno queda autorizado para que a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, previa coordinación del Alto Estado Mayor, regule por Decreto la equivalencia de las retribuciones que se pagan al personal militar que presta sus servicios en el extranjero y que queda afectado por la presente Ley.

Cuarta.—Asimismo se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, previa coordinación del Alto Estado Mayor, regule, modifique o acomode al régimen establecido por esta Ley las asignaciones por residencia del personal militar dentro del régimen general de indemnizaciones de la Administración del Estado.

Quinta.—En los Presupuestos generales del Estado, y en su liquidación, figurarán debidamente especificados los sueldos, complementos y otras remuneraciones del personal militar y asimilado.

Sexta.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar, a propuesta del Vicepresidente del mismo e iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire y Hacienda, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley, con criterio coordinador de las Fuerzas Armadas.

Séptima.—Se faculta al Gobierno para que, a propuesta de la Presidencia del Gobierno e iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor, revise las cuantías de las pensiones anejas a las recompensas militares no especificadas en el artículo doce, apartado uno, de esta Ley.

Octava.—Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, previa coordinación del Alto Estado Mayor, regule por Decreto el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a los Alféreces Alumnos y Guardias Marinas, así como el que corresponda al personal procedente de las Milicias Universitarias durante el tiempo que estén destinados en Cuerpos o Unidades para efectuar el período de prácticas o terminar de cumplir el servicio militar.

Novena.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de la presente Ley y del Decreto previsto en la disposición final segunda.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Segunda.—En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley de Retribuciones, el Gobierno publicará la tabla de disposiciones derogadas y vigentes sobre la materia.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 114/1966, de 28 de diciembre, sobre cambio de denominación de los Profesores adjuntos de Institutos de Enseñanza Media por la de Profesores agregados de Institutos de Enseñanza Media.

El Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media fué creado, al amparo de lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), por el Decreto de veinticinco de septiembre de aquel mismo año («Boletín Oficial del Estado» de siete de octubre), obtuvo la ratificación de esta creación con fuerza de Ley mediante la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del 28), que estableció su planta inicial, y quedó constituido definitivamente en virtud de las normas del Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de uno de abril), habiendo sido incluido en la relación de Cuerpos de Funcionarios de Carrera con el número AdoCEEN en virtud del Decreto número mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de mayo («Boletín Oficial del Estado» de uno de junio).

La función de este Cuerpo fué de tal modo concebida que no había de consistir en la sustitución ocasional de los Cate-dráticos numerarios ni en una simple colaboración esporádica.

en sus tareas, sino que a los Profesores adjuntos numerarios se les impuso el deber de desempeñar con carácter ordinario un horario normal de clases de igual amplitud y en ocasiones más extenso aún que el de los Catedráticos al frente de cursos o grupos de alumnos distintos de los que el Catedrático de la asignatura tuviera a su cargo (Orden ministerial de ocho de agosto de mil novecientos sesenta «Boletín Oficial del Estado» del trece), el deber igualmente de formar parte de los seminarios didácticos e incluso de dirigirlos en caso de vacante (Orden ministerial de catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, «Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» del veintitrés, ratificada por la de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, «Boletín Oficial del Estado» del dieciocho de agosto), la misión de formar parte de los distintos Tribunales de exámenes con sujeción a lo dispuesto en las diversas normas que los regulan, la facultad, en fin, de desempeñar como titulares los cargos directivos del Instituto e incluso el de Director de modo accidental a falta de Catedráticos.

Estas funciones inherentes al Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos hacen impropia su denominación, ya que no actúan uniéndose meramente a las tareas de los Catedráticos, sino completando (aunque con la debida subordinación) la función de éstos, agregando a la actividad de ellos la propia actividad. Su misión es, en resumen, dentro de los Institutos, la misma que en la esfera universitaria señala a los Profesores agregados de la Universidad la Ley número ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» del veintiuno).

Parece, pues, de justicia asignar a los miembros actuales y futuros del Cuerpo hoy denominado de «Profesores Adjuntos Numerarios» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media la denominación de «Profesores Agregados de Institutos de Enseñanza Media», sin alterar por lo demás su Estatuto actual.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, el actual Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media pasará a denominarse «Cuerpo de Profesores Agregados de Institutos de Enseñanza Media». El ingreso en el mismo continuará siendo hecho por oposición entre Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias, y para la asignatura de Dibujo, entre titulados por Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Los Profesores agregados de Institutos de Enseñanza Media prestarán servicio en los distintos Centros oficiales de este grado, de acuerdo con sus normas reglamentarias.

Artículo segundo.—Todas las normas en vigor que regulan los deberes y los derechos de los Profesores adjuntos numerarios de Institutos o les afectan de cualquier forma se entenderán referidas a los Profesores agregados de Institutos, sin necesidad de previa modificación del texto en que se hallen contenidas.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para interpretar y ejecutar lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 115/1966, de 28 de diciembre, de modificación de las plantillas y remuneraciones de los Profesores adjuntos de Universidad e incremento de quinientas dotaciones en la plantilla de Profesores ayudantes de clases prácticas, clínicas y laboratorios.

Las plantillas actuales de Profesores adjuntos y de Profesores ayudantes de clases prácticas, clínicas y laboratorios de Universidad resultan notoriamente insuficientes para atender al normal desarrollo de la enseñanza en las Facultades universitarias. El incremento gradual de las mismas constituye una necesidad evidente impuesta no solamente por el constante aumento de la población escolar universitaria, que demanda una extensión de las instalaciones y una ampliación de las plantillas de los Cuerpos docentes, sino también por la nueva estructura de las Facultades y de su Profesorado, establecida por la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, que exige un aumento del Profesorado uni-

versitario para lograr la mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones de docencia y de investigación. Por ello se estima conveniente aumentar en doscientas dotaciones la plantilla de Profesores adjuntos y en quinientas la de Profesores ayudantes de clases prácticas, clínicas y de laboratorios.

Por otra parte, fijados los haberes del Profesorado adjunto en treinta y seis mil pesetas anuales, y tratándose de personal que no ha sido afectado por la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Públicos, procede elevar la cuantía de aquéllos para que la remuneración de sus servicios resulte adecuada a la función que desempeñan y establecer asimismo una retribución complementaria de su sueldo para el Profesorado de este grado, adscrito a las cátedras de Facultades experimentales, con la que se remunere la jornada de trabajo mayor que la normal, impuesta por la realización de prácticas de enseñanza en las Facultades de esta naturaleza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incrementan en doscientas dotaciones las plazas de Profesores adjuntos de Universidad, que figuran consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo segundo.—Se eleva hasta sesenta mil pesetas anuales, más las pagas extraordinarias que legalmente correspondan, la remuneración de los Profesores adjuntos de Universidad.

Artículo tercero.—Se concede un crédito anual de veinte millones novecientos setenta y seis mil pesetas para que, por Orden ministerial, se asigne una gratificación de veinticuatro mil pesetas anuales a ochocientos setenta y cuatro Profesores adjuntos por prestación de jornada de trabajo mayor que la normal a propuesta de la Facultad respectiva, para quienes estén adscritos a cátedra de Facultades experimentales.

Artículo cuarto.—Se incrementan en quinientas dotaciones las plazas de Profesores ayudantes de clases prácticas, clínicas y laboratorios de Universidad, que figuran consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo quinto.—Lo establecido en los artículos anteriores surtirá efectos desde uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 116/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de los Sanitarios locales.

La Ley número treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en su disposición final tercera, preceptuó que las retribuciones de los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad local fuesen objeto de regulación especial acomodada a las directrices de la propia Ley de Retribuciones y atendiendo a las peculiaridades de las funciones encomendadas al referido personal.

Por imperativo de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (Base X de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, y artículos noventa y cinco al ciento uno del texto articulado aprobado por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero) las remuneraciones del personal incluido en la presente Ley se estructuran sobre los conceptos ya definidos legalmente: Sueldo base, coeficiente multiplicador, trienios, pagas extraordinarias, complementos de sueldo y otras remuneraciones.

Se tiene presente que la mayoría de los puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos objeto de regulación son desempeñados en circunstancias muy peculiares. Y así las funciones típicamente sanitarias y las asistenciales a las familias incluidas en los Padrones de Beneficencia sólo absorben una parte de la total capacidad de actuación que cabe estimar como normal en el funcionario titulado, dándose el hecho de que estos funcionarios simultanean—incluso obligatoriamente por precepto reglamentario—sus propias funciones con la prestación de otros servicios al sector público y al sector privado. Y así, por otra parte, el funcionario no suele estar sujeto a horario, su servicio es potencialmente permanente en cuanto ha de acudir a cualquier hora siempre que su presencia sea requerida.

El tratamiento de tales peculiaridades en la presente Ley se hace adoptando la fórmula prevista por los artículos quinto